

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE**

**SENTENCIA No. 119**

**RAD. 76520311000320200015700  
DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor **MIGUEL ANGEL MORA SARCHI** mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, mediante Mandatario Judicial presentó inicialmente demanda contenciosa de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** que celebró el 26 de junio de 2010 con la señora **ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, posterior al auto admisorio de la misma, la precitada señora le otorga poder al apoderado de la parte demandante para tramitar la presente por mutuo acuerdo y así obtener sentencia anticipada.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **MIGUEL ANGEL MORA SARCHI y ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ** contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 2010 ante el Notario Primero del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 05328406, Escritura de protocolización No 1.640.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el presente proceso, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos.

Del citado matrimonio procrearon una hija de nombre **VALERY ALEJANDRA MORA ROJAS**, con fecha de nacimiento el día veintidós (22) de noviembre de 2011, actualmente con 8 años de edad, cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial N° 52060099, identificado con NUIP 1.114.245.681.

**Dentro de la demanda hicieron los siguientes acuerdos:**

**Respecto a los cónyuges:**

- Los señores **MIGUEL ANGEL MORA SARCHI y ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ** han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, esta corre por cuenta de cada uno.

### **Respecto de la menor VALERY ALEJANDRA MORA ROJAS:**

- **TENENCIA- CUSTODIA-** Las partes acuerdan que la guarda y custodia de la menor **VALERY ALEJANDRA MORA ROJAS** será ejercida por la señora **ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ**.
- **LA PATRIA POTESTAD** y representación legal, será ejercida de manera compartida, sin perjuicio del régimen de visitas, a favor del padre no conviviente.
- **VISITAS:** Disponer que el padre, visite a la hija cuanta veces lo desee él, y la llevará todos los días al colegio.
- **ACUERDO ECONÓMICO:** Las partes acá vinculadas adelantaron el siguiente acuerdo, como **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre contribuirá con una suma de un millón de pesos (**\$ 1.000.000 m/cte**) este valor deberá ser cancelado mensualmente, dentro de los primeros quince días, a partir del mes de septiembre para la manutención de su menor hija, suma que será consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia 06602573221, cantidad que será incrementada el primero de enero de cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

### **VALORACION JURÍDICA:**

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y

hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tínosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

### **PRUEBAS DE LAS PARTES**

**DOCUMENTAL:** Se allegaron a la demanda el Registro de matrimonio de los señores **MIGUEL ANGEL MORA SARCHI y ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ**, registro civil de nacimiento de la menor **VALERY ALEJANDRA MORA ROJAS**; documentos que constituyen plena prueba por estar legalmente expedidos.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **MIGUEL ANGEL MORA SARCHI y ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ**, 126 de junio de 2010 ante el Notario Primero del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 05328406, Escritura de protocolización No 1.640.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad.

**Dentro de la demanda hicieron el siguiente acuerdo:**

**Respecto a los cónyuges:**

- Los señores **MIGUEL ANGEL MORA SARCHI y ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ** han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, esta corre por cuenta de cada uno.

**Respecto de la menor VALERY ALEJANDRA MORA ROJAS:**

- **TENENCIA- CUSTODIA-** Las partes acuerdan que la guarda y custodia de la menor **VALERY ALEJANDRA MORA ROJAS** será ejercida por la señora **ANA JULIETH ROJAS VELÁSQUEZ**.
- **LA PATRIA POTESTAD** y representación legal, será ejercida de manera compartida, sin perjuicio del régimen de visitas, a favor del padre no conviviente.
- **VISITAS:** Disponer que el padre, visite a la hija cuanta veces lo desee él, y la llevará todos los días al colegio.
- **ACUERDO ECONÓMICO:** Las partes acá vinculadas adelantaron el siguiente acuerdo, como **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre contribuirá con una suma de un millón de pesos (**\$ 1.000.000 m/cte**) este valor deberá ser cancelado mensualmente, dentro de los primeros quince días, a partir del mes de septiembre para la manutención de su menor hija, suma que será consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia 06602573221, cantidad que será incrementada el primero de enero de cada año conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

**QUINTO: ORDÉNESE** expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, archívese el proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-